



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02630-2015-PA/TC

AYACUCHO

ALEXÁNDER CHÁVEZ HUAMANÍ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de diciembre de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alexánder Chávez Huamaní contra la sentencia de fojas 180, de fecha 17 de octubre de 2014, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró fundada la demanda; en consecuencia, ordenó reponer las cosas al estado anterior; dejar sin efecto la Carta de Conclusión de Contrato 317-URH-D-OA-RAAY-EDDALUD-2013, de fecha 6 de agosto de 2013, y reponer al demandante Alexánder Chávez Huamaní en el mismo puesto de trabajo que venía desempeñando. Asimismo, declaró improcedente el extremo referido a la desnaturalización del contrato modal.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

Demanda

2. El recurrente interpone demanda de amparo contra el Seguro Social de Salud, EsSalud, a fin de que se declare nulo el despido arbitrario del cual fue objeto y se disponga reincorporarlo como trabajador a plazo indeterminado con los derechos, beneficios y prerrogativas inherentes al cargo de médico. Aduce que fue por haber sido despedido sin expresión de causa y pese a haber operado la desnaturalización de su contrato de trabajo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02630-2015-PA/TC

AYACUCHO

ALEXÁNDER CHÁVEZ HUAMANÍ

Manifiesta que ingresó en EsSalud el 30 de enero de 2012 mediante concurso público para ocupar una plaza en la modalidad de suplencia en el cargo de médico general para el Hospital II Huamanga. Refiere que después de haber prestado servicios por el periodo de un año y seis meses, el 6 de agosto de 2013 se lo despide intempestivamente mediante la Carta 317-URH-D-OA-RAAY-ESSALUD-2013, desconociéndose que la vigencia de su contrato de trabajo estaba condicionada a la permanencia del titular de la plaza en el cargo de funcionario; sin embargo, el titular nunca se reincorporó a su plaza de origen, sino que continuó ejerciendo dicho cargo. Alega que la demandada, al despedirlo sin que se haya producido la reincorporación del titular a la plaza que ocupaba, ha vulnerado sus derechos al trabajo, a la igualdad ante la ley y a la no discriminación, a la legítima defensa y al debido proceso.

Pronunciamiento de las instancias inferiores

3. El Primer Juzgado Constitucional de Ayacucho, con fecha 22 de mayo de 2014, declaró infundada la demanda, por considerar que la vigencia del contrato de suplencia entre el actor y la emplazada estaba condicionada a la permanencia del titular de la plaza en el cargo de funcionario. Asimismo, expresó que al haber concluido la designación del titular de la plaza como funcionario mediante Resolución de Dirección de Red Asistencial 133-D-RAAY-ESSALUD-2013 se comunicó al actor que el contrato concluía indefectiblemente el 7 de agosto de 2013. Por ello, al haber fenecido el contrato el 7 de agosto de 2013, sin que el actor haya continuado trabajando, es irrelevante el hecho de que el titular de la plaza no haya retornado a la plaza o haya asumido otro cargo de confianza, pues ya no existía vínculo laboral con el accionante. El Juzgado entendió que en tales circunstancias, no se produjo la desnaturalización del contrato ni mucho menos se convirtió el contrato de suplencia en un contrato de plazo indeterminado.
4. La Sala superior revocó la apelada y, reformándola, declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por el demandante contra el Seguro Social de Salud, EsSalud; en consecuencia, reponiendo las cosas al estado anterior **dejó sin efecto** la Carta de Conclusión de Contrato 317-URH-D-OA-RAAY-ESSALUD-2013, de fecha 6 de agosto de 2013, y **dispuso** que la entidad demandada **repusiera** al señor Alexander Chávez Huamaní en el mismo puesto de trabajo que venía desempeñando en mérito al Contrato de suplencia n.º 002-OA-D-RAAY-ESSALUD-2012, en el cargo de médico cirujano Nivel P-1 del servidor Julio Alberto Flores Genta conforme se señala en las cláusulas tercera y cuarta del referido contrato, debiendo cumplir dicho mandato en el plazo de dos días de notificada la resolución, bajo apercibimiento de que el juez executor aplicara las medidas coercitivas previstas en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02630-2015-PA/TC

AYACUCHO

ALEXÁNDER CHÁVEZ HUAMANÍ

los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional. Asimismo, declaró **IMPROCEDENTE** el extremo referido a la desnaturalización del contrato modal.

Para ello, el *ad quem* estimó, en primer lugar, que la entidad demandada resolvió unilateralmente el contrato de trabajo del actor sin que previamente se hubiese producido la condición resolutoria, esto es, el retorno del titular a su plaza de origen. Agregó, en segundo lugar, que la vigencia del contrato modal que suscribió con la emplazada quedó condicionada a la permanencia del titular de la plaza en el cargo de jefe del Departamento Asistencial de Ayuda al Diagnóstico del Hospital II de Huamanga, Nivel E5, y a la reincorporación del titular de la plaza conforme a la cláusula cuarta del documento de contratación. Por tanto, si no se produjo el retorno del titular de la plaza, no venció el plazo del contrato ni este se extinguió. En consecuencia, si no se produjo ni el retorno del titular de la plaza ni la extinción del contrato, no se configuró la desnaturalización, porque no hubo un contrato vencido

Recurso de agravio constitucional (RAC)

5. A fojas 189 de autos se aprecia que el accionante interpone recurso de agravio y solicita que "(...) se declare fundada dicha desnaturalización de contrato". Aduce que no se ha tomado en cuenta que la desnaturalización del contrato establecida en el artículo 77 del TUO del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo 003-97-TR, señala que "los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada (...), c) si el titular del puesto sustituido, no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continuare laborando, d) cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley".

En ese sentido, ha operado lo establecido en el artículo 77, inciso c, del TUO del Decreto Legislativo 728, Decreto Supremo 003-97-TR, pues el titular del puesto sustituido no se reincorporó vencido el término legal, esto es, *vencido su encargo como Jefe de Departamento Asistencial de Ayuda al Diagnóstico el 22 de julio de 2013, materia de la contrata de suplencia del demandante, y el trabajador contratado continuare laborando*, el actor laboró por más de 14 días después y recién el 6 de agosto de 2013 le notifican la carta de conclusión de contrato.

6. De lo expuesto se advierte que el accionante pretende que el Tribunal Constitucional evalúe el extremo impugnado. En dicho extremo el recurrente alega la desnaturalización de su contrato de trabajo de naturaleza accidental.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02630-2015-PA/TC

AYACUCHO

ALEXÁNDER CHÁVEZ HUAMANÍ

7. En el caso de autos, el recurso de agravio no alude a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está referido al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando no se relaciona con un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trate; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia

Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC,

una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona ningún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

8. En el caso concreto, el recurso no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en vista de que se encuentra inmerso en el segundo supuesto arriba mencionado (trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional) pues, como se desprende de lo resuelto en segunda instancia y lo vertido en el recurso de agravio constitucional, el recurrente solicita que se emita pronunciamiento respecto de si se ha producido la desnaturalización de su contrato modal (suplencia) y, a la fecha, no ha demostrado que haya sido removido del cargo de médico cirujano. En otras palabras, esta Sala del Tribunal estima que, para dilucidar si se ha producido o no la desnaturalización de su contrato de trabajo de naturaleza accidental, existe otra vía igualmente satisfactoria para la protección del derecho invocado por el accionante.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con la participación y el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada, llamado a dirimir ante el voto singular adjunto del magistrado Ferrero Costa,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02630-2015-PA/TC

AYACUCHO

ALEXÁNDER CHÁVEZ HUAMANÍ

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



Helén Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02630-2015-PA/TC

AYACUCHO

ALEXÁNDER CHÁVEZ HUAMANÍ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Si bien en el presente caso, la Sala superior ha estimado parcialmente la demanda y ha ordenado la reposición laboral del recurrente —figura que, conforme he venido sosteniendo en reiterados votos, carece de sustento constitucional—, coincido con lo resuelto en la sentencia interlocutoria, pues el extremo referido a la desnaturalización del contrato modal debe ventilarse en la vía ordinaria. No cambia, pues, la manera como entiendo la Constitución.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02630-2015-PA/TC

AYACUCHO

ALEXANDER CHAVEZ HUAMANI

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con la potestad que me otorga la Constitución, y con el mayor respeto por la ponencia de mi colega magistrado, emito el presente voto singular, para expresar respetuosamente que disiento del precedente vinculante establecido en la STC 0987-2014-PA/TC, SENTENCIA INTERLOCUTORIA DENEGATORIA, por los fundamentos que a continuación expongo:

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL COMO CORTE DE REVISIÓN O FALLO Y NO DE CASACIÓN

1. La Constitución de 1979 creó el Tribunal de Garantías Constitucionales como instancia de casación y la Constitución de 1993 convirtió al Tribunal Constitucional en instancia de fallo. La Constitución del 79, por primera vez en nuestra historia constitucional, dispuso la creación de un órgano *ad hoc*, independiente del Poder Judicial, con la tarea de garantizar la supremacía constitucional y la vigencia plena de los derechos fundamentales.
2. La Ley Fundamental de 1979 estableció que el Tribunal de Garantías Constitucionales era un órgano de control de la Constitución, que tenía jurisdicción en todo el territorio nacional para conocer, *en vía de casación*, de los *habeas corpus* y amparos denegados por el Poder Judicial, lo que implicó que dicho Tribunal no constituía una instancia habilitada para fallar en forma definitiva sobre la causa. Es decir, no se pronunciaba sobre los hechos invocados como amenaza o lesión a los derechos reconocidos en la Constitución.
3. En ese sentido, la Ley 23385, Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales, vigente en ese momento, estableció, en sus artículos 42 al 46, que dicho órgano, al encontrar una resolución denegatoria que ha violado la ley o la ha aplicado en forma errada o ha incurrido en graves vicios procesales en la tramitación y resolución de la demanda, procederá a casar la sentencia y, luego de señalar la deficiencia, devolverá los actuados a la Corte Suprema de Justicia de la República (reenvío) para que emita nuevo fallo siguiendo sus lineamientos, procedimiento que, a todas luces, dilataba en exceso los procesos constitucionales mencionados.
4. El modelo de tutela ante amenazas y vulneración de derechos fue seriamente modificado en la Constitución de 1993. En primer lugar, se amplían los mecanismos de tutela de dos a cuatro, a saber, *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y acción de cumplimiento. En segundo lugar, se crea al Tribunal Constitucional como órgano de control de la constitucionalidad, aun cuando la Constitución lo califica erróneamente como "órgano de control de la Constitución". No obstante, en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02630-2015-PA/TC

AYACUCHO

ALEXANDER CHAVEZ HUAMANI

materia de procesos constitucionales de la libertad, la Constitución establece que el Tribunal Constitucional es instancia de revisión o fallo.

5. Cabe señalar que la Constitución Política del Perú, en su artículo 202, inciso 2, prescribe que corresponde al Tribunal Constitucional *"conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias dictadas en los procesos de habeas corpus, amparo, habeas data y acción de cumplimiento"*. Esta disposición constitucional, desde una posición de franca tutela de los derechos fundamentales, exige que el Tribunal Constitucional escuche y evalúe los alegatos de quien se estima amenazado o agraviado en un derecho fundamental. Una lectura diversa contravendría mandatos esenciales de la Constitución, como son el principio de defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1), y *"la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto cualquiera sea su denominación"*, consagrada en el artículo 139, inciso 3.
6. Como se advierte, a diferencia de lo que acontece en otros países, en los cuales el acceso a la última instancia constitucional tiene lugar por la vía del *certiorari* (Suprema Corte de los Estados Unidos), en el Perú el Poder Constituyente optó por un órgano supremo de interpretación de la Constitución capaz de ingresar al fondo en los llamados procesos de la libertad cuando el agraviado no haya obtenido una protección de su derecho en sede del Poder Judicial. En otras palabras, si lo que está en discusión es la supuesta amenaza o lesión de un derecho fundamental, se debe abrir la vía correspondiente para que el Tribunal Constitucional pueda pronunciarse. Pero la apertura de esta vía solo se produce si se permite al peticionante colaborar con los jueces constitucionales mediante un pormenorizado análisis de lo que se pretende, de lo que se invoca.
7. Lo constitucional es escuchar a la parte como concretización de su derecho irrenunciable a la defensa; además, un Tribunal Constitucional constituye el más efectivo medio de defensa de los derechos fundamentales frente a los poderes públicos y privados, lo cual evidencia el triunfo de la justicia frente a la arbitrariedad.

EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

8. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02630-2015-PA/TC

AYACUCHO

ALEXANDER CHAVEZ HUAMANI

defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.

9. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista está relacionado con la defensa, la cual, sólo es efectiva cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional.
10. Sobre la intervención de las partes, corresponde señalar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
11. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque el Tribunal Constitucional se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.
12. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa "*obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo*"¹, y que "*para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables*"².

¹ Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

² Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02630-2015-PA/TC

AYACUCHO

ALEXANDER CHAVEZ HUAMANI

NATURALEZA PROCESAL DEL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL

13. El modelo de "instancia de fallo" plasmado en la Constitución no puede ser desvirtuado por el Tribunal Constitucional si no es con grave violación de sus disposiciones. Dicho Tribunal es su intérprete supremo, pero no su reformador, toda vez que como órgano constituido también está sometido a la Constitución.
14. Cuando se aplica a un proceso constitucional de la libertad la denominada "sentencia interlocutoria", el recurso de agravio constitucional (RAC) pierde su verdadera esencia jurídica, ya que el Tribunal Constitucional no tiene competencia para "revisar" ni mucho menos "recalificar" el recurso de agravio constitucional.
15. De conformidad con los artículos 18 y 20 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional no "concede" el recurso. Esta es una competencia de la Sala Superior del Poder Judicial. Al Tribunal lo que le corresponde es conocer del RAC y pronunciarse sobre el fondo. Por ende, no le ha sido dada la competencia de rechazar dicho recurso, sino por el contrario de "conocer" lo que la parte alega como un agravio que le causa indefensión.
16. Por otro lado, la "sentencia interlocutoria" establece como supuestos para su aplicación fórmulas imprecisas y amplias cuyo contenido, en el mejor de los casos, requiere ser aclarado, justificado y concretado en supuestos específicos, a saber, identificar en qué casos se aplicaría. No hacerlo, no definirlo, ni justificarlo, convierte el empleo de la precitada sentencia en arbitrario, toda vez que se podría afectar, entre otros, el derecho fundamental de defensa, en su manifestación de ser oído con las debidas garantías, pues ello daría lugar a decisiones subjetivas y carentes de predictibilidad, afectando notablemente a los justiciables, quienes tendrían que adivinar qué resolverá el Tribunal Constitucional antes de presentar su respectiva demanda.
17. Por lo demás, *mutatis mutandis*, el precedente vinculante contenido en la STC 0987-2014-PA/TC repite lo señalado por el Tribunal Constitucional en otros fallos, como en el caso Luis Sánchez Lagomarcino Ramírez (STC 02877-2005-PHC/TC). Del mismo modo, constituye una reafirmación de la naturaleza procesal de los procesos constitucionales de la libertad (supletoriedad, vía previa, vías paralelas, litispendencia, invocación del derecho constitucional líquido y cierto, etc.).
18. Sin embargo, el hecho de que los procesos constitucionales de la libertad sean de una naturaleza procesal distinta a la de los procesos ordinarios no constituye un motivo para que se pueda desvirtuar la esencia principal del recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02630-2015-PA/TC

AYACUCHO

ALEXANDER CHAVEZ HUAMANI

19. Por tanto, si se tiene en cuenta que la justicia en sede constitucional representa la última posibilidad para proteger y reparar los derechos fundamentales de los agraviados, voto a favor de que en el presente caso se convoque a audiencia para la vista, lo que garantiza que el Tribunal Constitucional, en tanto instancia última y definitiva, sea la adecuada para poder escuchar a las personas afectadas en sus derechos esenciales cuando no encuentran justicia en el Poder Judicial; especialmente si se tiene en cuenta que, agotada la vía constitucional, al justiciable solo le queda el camino de la jurisdicción internacional de protección de derechos humanos.
20. Como afirmó Raúl Ferrero Rebagliati, "la defensa del derecho de uno es, al mismo tiempo, una defensa total de la Constitución, pues si toda garantía constitucional entraña el acceso a la prestación jurisdiccional, cada cual al defender su derecho está defendiendo el de los demás y el de la comunidad que resulta oprimida o envilecida sin la protección judicial auténtica".

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL